



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2111-2002-AC/TC.
LA LIBERTAD
MARTÍN MACO CHARCAPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de enero de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Martín Maco Charcape contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de Justicia de La Libertad, de fojas 86, su fecha 09 de julio de 2002, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de setiembre de 2001, el recurrente interpone acción de cumplimiento contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con objeto de que se dé cumplimiento del artículo 73º del Decreto Ley N.º 19990 y, en consecuencia, se efectúe el cálculo de su pensión de jubilación, debiéndose, asimismo, reintegrarle el monto de las pensiones devengadas. Manifiesta que mediante la Resolución N.º 00160-92, no se han considerado debidamente las remuneraciones asegurables, generándose así una significativa disminución en el monto de su pensión que lo perjudica.

La emplazada niega y contradice la demanda en todos sus extremos, alegando que el recurrente no ha acreditado que su remuneración de referencia no haya sido calculada según lo dispone el artículo 73º del Decreto Ley N.º 19990, y que la presente vía no es la idónea para el pago de los incrementos por el presunto incumplimiento de obligaciones.

El Tercer Juzgado Especializado Civil, con fecha 12 de abril de 2002, declaró improcedente la demanda, por considerar que en la acción instaurada no se cumplen los requisitos de procedencia establecidos en el inciso 6 del artículo 200º de la Constitución.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En el caso *sub exámine*, el recurrente pretende el cumplimiento del artículo 73° del Decreto Ley N.° 19990, con objeto de que se calcule nuevamente su pensión de jubilación.
2. Cabe precisar que el acto administrativo que sustenta el incumplimiento del artículo 73° del Decreto Ley N.° 19990, requiere de la actuación de medios probatorios a fin de determinar si se ha efectuado correctamente el cálculo de la pensión, pues la sola afirmación de los hechos por alguna de las partes no basta para acreditar de manera indubitable que el derecho le corresponda al demandante, toda vez que para ello debió considerarse como remuneración de referencia el promedio mensual resultante de dividir entre doce el total de las remuneraciones asegurables percibidas por el recurrente en los últimos doce meses consecutivos, inmediatamente anteriores al último mes de aportación. A mayor abundamiento, en autos no obra documento alguno que demuestre con certeza cuál fue la remuneración del demandante durante los últimos doce meses anteriores a la última aportación, ni tampoco boletas de pagos, libro de planillas, liquidación de beneficios o algún otro documento que evidencie fehacientemente el monto percibido como remuneración.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

D. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR